JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JOSÉ NENCER GONZALEZ DURAN
DEMANDADOS	• MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO • CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. • CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S. • FUREL S.A. • SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE S.A.S. (vinculada al proceso).
LLAMADAS EN GARANTÍA:	• SEGUROS DEL ESTADO S.A. • MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00354-00
ASUNTO	RELEVA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM, REQUIERE A LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, RESUELVE SOLICITUD DE CONTINUACION DEL PROCESO Y ORDENA OFICIAR

CONSIDERACIONES:

La profesional en derecho designada como curadora *ad litem* de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y de FUREL S.A., solicitó ser relevada del cargo, indicando encontrarse en un conflicto de intereses porque prestó sus servicios profesionales como abogada laboralista, representando al MUNICIPIO DE ARMENIA, en los años 2017, 2018 y 2019, en diferentes procesos en los cuales las sociedades emplazadas igualmente integraban la parte pasiva y se perseguía el reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas por la realización de las obras: "AJUSTES A DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS VIAS: INTERSECCIÓN VIAL LOS KIOSKOS, INTERSECCIÓN PUENTE CONSTITUCIÓN, AVENIDA CENTENARIO (REHABILITACIÓN VIAL) Y PROYECTO ESTRATEGICO DETONANTE ESTACIÓN TERMINAL TURISTICA, QUE HACEN PARTE DEL PLAN DE OBRASA FINANCIAR A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO".

Conforme el numeral 21 el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 impone a los abogados el deber "aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio", a menos que se excuse por "enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, (...) o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada", se accederá al relevo.

Como nuevo curador *ad litem* para representar a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y a FUREL S.A. se designa al abogado CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL VICTORIA, identificado con la C.C. No. 79.757.505 de Armenia y portador

de la T.P. No. 335.460 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 22A N°16–54, Oficina 203, Edificio Cervantes de Armenia - Quindío, en el correo electrónico cesaraugustoangelvictoria@gmail.com o el teléfono 3226444648. Por secretaría deberá librarse el oficio con las advertencias correspondientes.

Dado que la renuncia presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE ARMENIA (archivo 138), no satisface la exigencia establecida en el artículo 76 del C.G.P., en tanto no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no surte efecto alguno y no se aceptará.

Vista la constancia secretarial que antecede, por economía procesal y atendiendo a su relevancia para esta causa, se ordenará integrar al expediente y poner en conocimiento de las partes, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 144) y FUREL S.A. (archivo 141); el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades en el que dispuso la admisión a FUREL S.A. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 (archivo 142); y la respuesta dada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. al requerimiento que le fue realizado en el proceso con radicación abreviada 2018-00329, sobre el relevo del depositario designado a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 143).

Conforme la Ley 1708 de 2014:

1. Los bienes que son objeto de medidas o sobre los cuales se ha declarado la extinción de dominio, quedan a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO); que es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S. (Ley 1708, art. 90).

2. Como administradora del FRISCO, la calidad que tiene la SAE S.A.S. en relación con los bienes sobre los que se adoptan medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio, es la de *secuestre* (Ley 1708, art. 88, par. 2°).

3. La SOCIEDAD DE ACTIVOS EPECIALES S.A.S., para la administración de los bienes con extinción de dominio y/o afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, entre otros mecanismos, puede acudir al *depósito provisional* (Ley 1708, art. 92, num. 3); "*en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo"* (Ley 1708, art. 99), quien *"deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad."* (Ley 1708, art. 99, par.).

   En línea con esto, el artículo 100 de la Ley citada, establece que: *"[l]a dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional"* y, más adelante, sobre los bienes afectados con medidas cautelares en proceso de liquidación judicial o intervención, el artículo 102 reza que:

   "Las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los

bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente." Subrayado propio.

En explicación que se adecúa a este caso, a pesar de haberse planteado en vigencia del anterior Código de Extinción de Dominio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó que los *administradores* de una sociedad comercial que se constituye como una persona jurídica autónoma e independiente respecto de sus socios, son

> *"(…) encargados del manejo de sus bienes y negocios, que si bien la obligan en el ejercicio de sus actos, nunca la subrogan o suplantan en sus atributos personales y en sus relaciones jurídicas (artículos 196 y siguientes del Código de Comercio).*
>
> *Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador (…)"* (CSJ, SL3901-2018) Subrayado propio.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud que eleva el demandante para que se continúe con el trámite del proceso con la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como representante legal, administrador y secuestre judicial de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., teniendo en cuenta que las sociedades comerciales son personas jurídicas autónomas e independientes de sus administradores; que de acuerdo con el precitado artículo 100 de la Ley 1708 de 2014, el ejercicio de la representación compete a los depositarios provisionales designados por aquella -la SAE S.A.S.-; y que, como lo explica esta entidad:

> *"(…) pese a que ya existe un acto administrativo de remoción frente a Proobras y Construcciones SAS, la entrega formal de la Sociedad Diez Cardona no se ha surtido a la fecha, según lo informado tanto por la Gerencia de Sociedades Activas y la Gerencia de Sociedades en Liquidación de la Entidad, razón por la cual no se ha nombrado un nuevo Depositario Provisional a la Sociedad Diez Cardona, quedando incólume la obligación de representación de los procesos judiciales en los que fue vinculada como Depositaria Provisional -Proobras y Construcciones SAS".* (archivo XX).

Como la designación o el relevo del administrador, depositario provisional o representante legal de una sociedad no modifica las relaciones jurídicas, ni los atributos de esta y tal situación, por sí sola, no puede considerarse motivo que conduzca a modificar la integración de la litis, ni a variar o rehacer el procedimiento consagrado en las normas adjetivas para su notificación. Por lo tanto, atendiendo a que, a través de la Resolución No. 0640 del 06 de mayo de 2022 emitida por la SAE S.A.S., el señor OSCAR ORLANDO FIGUEROA DUEÑAS fue designado como depositario provisional de FUREL S.A., para los fines de su competencia,

simplemente se ordenará oficiarle al correo electrónico de la entidad: furel@furel.com.co, informándole sobre el estado actual del presente proceso, en relación con su representada.

Considerando que mediante el Auto No. 2022-01-447086 del 19 de mayo de 2022 y aviso No. 415-000109 del 06 de junio de 2022, inscrito el 5 de Julio de 2022 con el No. 00006314 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con la Ley 1429 de 2010, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad FUREL S.A y nombró como promotor dentro del trámite de reorganización empresarial al señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.191.330, quien se puede localizar en la Carrera 22 No. 36A Sur 10, Interior 104 Loma del Chocho Envigado, Antioquia, teléfono(s) y/o fax 5585449, celular 310 3747426, correo electrónico rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com; se ordenará comunicarle la existencia del proceso, para los fines de su competencia y para que, de ser el caso, intervenga en el presente proceso en el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada GUIOMAR GUTIÉRREZ SARMIENTO de la designación que se le hizo como curadora *ad litem* de la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y de FUREL S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* para representar a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y a FUREL S.A. al abogado CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL VICTORIA, identificado con la C.C. No. 79.757.505 de Armenia y portador de la T.P. No. 335.460 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 22A N°16–54, Oficina 203, Edificio Cervantes de Armenia - Quindío, en el correo electrónico cesaraugustoangelvictoria@gmail.com o el teléfono 3226444648. Por secretaría deberá librarse el oficio con las advertencias correspondientes.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por abogada CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO al mandato conferido por el MUNICIPIO DE ARMENIA, por no acreditar la exigencia establecida en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la incorporación y poner en conocimiento de las partes los certificados de existencia y representación legal de las sociedades CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 144) y FUREL S.A. (archivo 141); el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades en el que dispuso la admisión a FUREL S.A. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 (archivo 142); y la respuesta dada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. al requerimiento que le fue realizado en el proceso con radicación abreviada 2018-00329, sobre el relevo del depositario designado a la CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. (archivo 143).

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado del demandante de continuar con el trámite del proceso teniendo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. como representante legal, administrador y secuestre judicial de la CONSTRUCTORA DÍEZ CARDONA S.A.S.

SEXTO: OFICIAR al señor RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, en calidad de promotor dentro del trámite de reorganización empresarial de FUREL S.A., a la Carrera 22 No. 36A Sur 10, Interior 104 Loma del Chocho de Envigado, Antioquia, o al correo electrónico: rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com, informándole sobre la existencia del presente proceso, para los fines de su competencia y para que, de ser el caso, intervenga en el presente proceso en el término de diez (10) días.

SEPTIMO: OFICIAR al señor OSCAR ORLANDO FIGUEROA DUEÑAS, en calidad de depositario provisional de FUREL S.A., informándole sobre el estado actual del presente proceso, en relación con la sociedad que representa, para los fines de su competencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales: furel@furel.com.co

OCTAVO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: demandante: abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com; gsabogadosconsultores@outlook.com; Municipio de Armenia: carmensofiaceballosz@gmail.com; notificacionesjudiciales@armenia.gov.co; Sociedad de Activos Especiales S.A.S.: patriciatorres32.ptp@gmail.com; notificacionjuridica@saesas.gov.co; Construcciones Lezo S.A.S.: construccioneslezo@gmail.com; marcela.suarez.egas@hotmail.com; algallegos83@hotmail.com-juridicaoporttuna@gmail.com; Constructora Diez Cardona S.A.S. gerencia@pro-obras.com. Furel S.A. furel@furel.com.co. Pro-obras y Construcciones S.A.S.: gerencia@pro-obras.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Ksme

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d66b488caa3717cf0fdeec0e89a4d95610d4d2145b274c105ee39d197aab2e**
Documento generado en 07/09/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica